

RADICADO: 2008-01220-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios y uno de medidas con 15 folios, informando que la parte demandante y aquí apelante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia adiada 04 de febrero de 2021 en cuanto a aportar las expensas para reproducción de la totalidad del expediente, en consonancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.
Floridablanca, 15 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el apelante no suministró lo necesario para digitalización del expediente, según lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2021, se declara desierto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del día 16 de febrero de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 123 folios y uno de medidas con 35 folios, informando que se allegó respuesta por parte de SALUDTOTAL EPS. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, febrero 11 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por SALUDTOTAL EPS, visible a folios 33 y 34 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 258 folios, uno de apelación con 8 folios, uno de llamamiento en garantía con 6 folios y uno de llamamiento en garantía con 11 folios, informando que no se corrió traslado a la objeción presentada contra el juramento estimatorio. Sírvasse proveer. Floridablanca, febrero 15 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite de la presente demanda, toda vez que como lo estipula el artículo 206, inciso segundo del CGP, debe concederse un término para que la parte demandante se manifieste respecto de la objeción contra el juramento estimatorio que realizaran los aquí demandados.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Con estribo en este postulado, el Despacho dejará sin efecto la providencia emitida el 15 de diciembre de 2020, a fin de conceder el término legal establecido.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida el día 15 de diciembre de 2020, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: De la objeción contra el juramento estimatorio, presentada por los demandados RAQUEL ARIZA CARRILLO, LAURA MARCELA CASTILLO ARIZA y RAFAEL RICARDO CASTILLO ARIZA, obrante a folios 131 a 132; así como la objeción presentada por TRANSPORTES PIDEQUESTA SA, obrante a folios 178 a 179, se corre traslado a la parte demandante, por el término de (5) días, de conformidad con el artículo 206 del CGP.

TERCERO: SE REQUIERE a los demandados RAQUEL ARIZA CARRILLO, LAURA MARCELA CASTILLO ARIZA y RAFAEL RICARDO CASTILLO ARIZA, para que alleguen acto de apoderamiento donde se confiere poder a abogado titulado a fin de que los represente en el presente proveído, de conformidad con el Artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 129 folios, informando que se encuentra para decidir sobre la fijación para la diligencia de remate, del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, febrero 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad de la demandada **ELDA MARIA PORTILLA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.104.903, el cual se halla ubicado en la Calle 105 A No. 51-18 Apartamento 101 Conjunto Bifamiliar Portilla P.H. Barrio Balcón de Santa Helena del municipio de Floridablanca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-265553**.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$27'100.500,00**) **MLCTE**; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$18'970.350,00**) **MLCTE**, y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$10'840.200,00**) **MLCTE**, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del C.G.P.

SEGUNDO: Ahora, y en atención a la solicitud elevada por la parte actora visible a folio 126 del expediente y relativa a que se proceda por cuenta de este Despacho a la elaboración del aviso del remate, esta juzgadora le pone de presente que el mismo debe ser elaborado por el interesado, en los términos previstos en el artículo 450 del C.G.P.

TERCERO: Finalmente, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 129 del cuaderno principal, ténganse en cuenta, al momento de realizar la **actualización** de la liquidación del crédito, el abono efectuado por la parte demandada, así:

SEPTIEMBRE 25 DE 2020 \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 128 folios, uno de medidas con 10 folios y uno de demanda acumulada con 10 folios. Informando que se allegaron sustituciones de poder, de igual forma se comunica que el apoderado de la parte actora solicita el envío de varios autos y copia del audio de la audiencia. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, febrero 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención la constancia secretarial que antecede y visto lo solicitado en escrito obrante a folio 117 del cuaderno principal, el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la Est. CAMILA ANDREA LÓPEZ OSPINA, a favor de la Est. **YURLEY COSTANZA CACERES RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.596.732 y C.U. No. U00061992 de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

2.- Ahora, y visto lo solicitado en escrito obrante a folio 119 del cuaderno principal, el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la Est. YURLEY COSTANZA CACERES RIOS, a favor de la Est. **DANIELA FERNANDA MANCERA VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.251.956 y C.U. No. U00107371 de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

3.- Finalmente, y en atención a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, visible a folios 124 a 128 del cuaderno principal, el despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que el Decreto 806 de 2020 no establece la gratuidad para la digitalización de los expedientes, aunado a que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato con 164 folios, informando que la incidentada COOMEVA EPS contestó el requerimiento, informando los nombres de las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela, solicitando el cierre del trámite y la modulación de la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2016. Sirvase proveer.

Floridablanca, 15 de febrero de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el señor JEYSON FUENTES AGUIRRE –analista zonal de tutelas Zona centro-, en lo que tiene que ver con quiénes son concretamente las personas que deben dar cumplimiento a los fallos de tutela y de manera especial, el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial dentro del expediente radicado N° 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, es prudente entonces que previo a dar inicio al incidente de desacato formulado por la accionante, dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, pero haciendo el requerimiento previo de manera concreta a quienes están llamados a cumplir las decisiones judiciales, esto es, para la REGIONAL CENTRO ORIENTE, el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237, en su calidad de GERENTE REGIONAL y el Dr. JULIO CESAR LOPEZ, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, tal y como consta en Certificado de Existencia y representación que aportara el mismo incidentado.

En virtud de lo anterior, se ordenará **REQUERIRLOS**, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

En tal sentido, deberá advertirse a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y el señor **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2020, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

Así mismo, deberá advertírsele también a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y el señor **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el señor JEYSON FUENTES AGUIRRE –analista zonal de tutelas Zona centro-, relativa a que se ADICIONE o MODULE el fallo de tutela, en aras de incluir en el mismo el cambio y actualización de tecnología requerida por la accionante y hoy incidentante, a la misma no se accederá, toda vez que el fallo primigenio, que data del 18 de febrero de 2016 es lo suficientemente claro y preciso al señalar que el amparo constitucional en favor de la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE se dio de manera integral para el tratamiento de su patología denominada HIPOACUSIA SENSORIAL PROFUNDA BILATERAL, luego entonces, no es de recibo del Juzgado el actuar de la EPS COOMEVA de pretender ahora desestimar o desconocer el alcance del fallo de tutela del que hoy se persigue su cumplimiento, máxime cuando de la historia clínica aportada con el escrito de solicitud de incidente, se desprende que la orden se dio precisamente bajo ese mismo diagnóstico (Fl. 6).

Por último, y conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-315 de 2020, se dispondrá desvincular del presente trámite a la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS**.

Así mismo, se ordenará también la desvinculación del señor **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, como quiera que para este momento ya se tiene definido quiénes son las personas llamadas a cumplir con el fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trámite de este proceso y en consecuencia, dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y el señor **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y el señor **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2020, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y el señor **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de adición y/o modulación de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS** y al señor **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, informando que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho judicial mediante auto de fecha 08 de julio de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, febrero 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho judicial mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, tal y como se observa a folio 19 del cuaderno principal, aunado a la falta de interés de la citada parte; hechos que impiden la materialización de la orden encomendada, esta juzgadora procederá a hacer devolución, sin diligenciar, del despacho comisorio antes citado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER SIN DILIGENCIAR la comisión conferida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al juzgado comitente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó liquidación del crédito, sin embargo, el memorial presentado va dirigido para el proceso radicado a la partida No. 2017-564 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca. Sírvasse proveer.
Floridablanca, febrero 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el abogado JAVIER SANCHEZ NARANJO, el Despacho se abstiene de pronunciamiento, si en cuenta se tiene que el memorial no guarda correspondencia con las partes del presente proceso, aunado a que el mismo va dirigido para el proceso radicado a la partida No. 2017-564 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 104 folios y uno de medidas con 39 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvasse proveer.
Floridablanca, febrero 11 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 104 - C.1	\$ 150.000,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 18 - C.1	\$ 8.600,00
PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO, FL. 28 - C.1	\$ 51.825,00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, FL. 9 y 26 - C.2	\$ 9.300,00
TOTAL	\$ 219.725,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios y uno de medidas con 46 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sirvase proveer.
Floridablanca, 15 de febrero de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 32 y 33 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA**, identificado con Nit 800.244.979-4 y en contra de **OSCAR MANUEL MERCADO PATERMINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.832.534.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del día 16 de febrero de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la entidad promotora de salud de la demandada, a efectos de saber la empresa por la cual cotiza la misma. Sírvasse proveer.
Floridablanca, febrero 11 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, por ser procedente la misma, se ordena **OFICIAR** a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a efectos que se sirva informar cual es la empresa y/o entidad a través de la cual se encuentra vinculada y, como cotizante principal ante el régimen de salud la demandada **LUZ MARINA PEDRAZA MAYORGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.544.811.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **023 del día 16 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios y un cuaderno de medidas con 45 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 15 de febrero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de impartir aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se aporta al expediente en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de enero de 2021, para lo cual esta agencia judicial se permite ponerle de presente a las partes que, de conformidad con la prueba allegada por el extremo activo de la lid en fecha 11 de noviembre de 2020 y que obra a folio 41 del cuaderno principal, el valor de \$3'000.000,00 que se enuncia como abono a la obligación será tenido en cuenta en estas diligencias de manera exclusiva para la cancelación de las costas procesales que se han causado y liquidado en el plenario, toda vez que, tal y como se planteó en el escrito en comento y por voluntad de las partes, dicho pago se imputó al pago de las costas y honorarios de abogado, decisión que no puede ser desconocida por este Juzgado.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folios 67 a 70 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito.
Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 12 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folios 108 A 111 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la parte de demandante, se ordena que por secretaria se envíe el acta de la diligencia del secuestro con fecha del 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

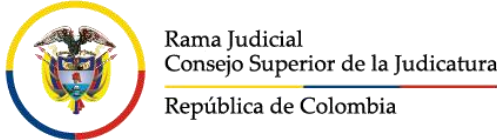


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **023 del 16 de febrero de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 7 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, 12 de febrero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 40, 41 y 42 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés legal anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada. Así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

Pagaré No. 4938130101721391

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$ 4'094.738,00
2. Intereses de plazo según mandamiento	\$ 410.411,00
3. Intereses de mora según mandamiento	\$ 125.858,00
4. Intereses de mora según liquidación	\$ 1'355.663,20
TOTAL OBLIGACIÓN A 05-OCTUBRE-2020	\$ 5'986.670,20

Pagaré No. 5416590700987313

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$ 9'755.442,00
2. Intereses de plazo según mandamiento	\$ 769.680,00
3. Intereses de mora según mandamiento	\$ 396.438,00
4. Intereses de mora según liquidación	\$ 3'229.777,75
5. Otros, según mandamiento	\$ 33.850,00
TOTAL OBLIGACIÓN A 05-OCTUBRE-2020	\$14'185.097,75

Pagaré No. 871511635

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$54'570.769,17
2. Intereses de plazo según mandamiento	\$ 6'978.250,89
3. Intereses de mora según mandamiento	\$ 299.286,00
4. Intereses de mora según liquidación	\$18'066.988,26
5. Otros, según mandamiento	\$ 765.239,07
TOTAL OBLIGACIÓN A 05-OCTUBRE-2020	\$80'680.533,39

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **023 del 16 de febrero de 2021**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 55 folios, informando que el demandado no justificó la inasistencia a la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, febrero 15 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado SERGIO ENRIQUE PLATA RODRÍGUEZ, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 392, 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 2 de febrero de 2021, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al demandado **SERGIO ENRIQUE PLATA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.608.162, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían el obligado para pagar la multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios y uno de medidas con 13 folios, informando que la parte demandante solicita se reconozca nueva dirección de los demandados. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, febrero 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 30 del cuaderno principal, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que dispone: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*”, por lo que no hay lugar a que exista pronunciamiento del Despacho para proceder a enviar la comunicación a quien debe ser notificado, por cuanto, tal como lo prevé la norma en cita, sólo se requiere que la nueva dirección sea informada al Juzgado para proceder de conformidad, razón por la cual **requiere** a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a notificar el auto de fecha 13 de enero de 2020 (fl. 18-19).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **023 del día 16 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, así mismo solicita se fije fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Floridablanca, febrero 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 39), se ordena el **emplazamiento** de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2.- De conformidad con lo anterior, el Despacho ordena dejar sin efecto alguno el numeral cuarto del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y que milita a folio 36 del encuadernamiento.

3.- Finalmente, y vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 40 del expediente, este Despacho la **NIEGA**, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2020, aunado a que tampoco se ha realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como se estableció en el numeral 1° del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios y uno de medidas con 18 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvasse proveer. Floridablanca, febrero 09 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 26 - C.1.	\$ 4'550.000,00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, FL. 11 - C.2	\$ 37.500,00
TOTAL	\$ 4'587.500,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 6 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer. Floridablanca, 15 de febrero de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 34 y 35 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 890.903.938-8 y en contra de **ROSAURA TRASLADÍN DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.301.606.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios y uno de medidas con 07 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie a la entidad promotora de salud del demandado, a efectos de saber la empresa por la cual cotiza el mismo. Sírvasse proveer.
Floridablanca, febrero 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares, por ser procedente la misma, se ordena **OFICIAR** a **NUEVA EPS S.A.**, a efectos que se sirva informar cual es la empresa y/o entidad a través de la cual se encuentra vinculado y, como cotizante principal ante el régimen de salud el demandado **MICHAEL FERNEY CAPACHO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.804.861.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **023 del día 16 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 103 folios, informando que se allegó nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, febrero 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, visible a folios 97 a 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 15 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** formulada por **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'841.812, **JOSÉ DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095'835.219 y **OLGA LUCÍA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'838.467, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de enero de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 123 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado especial, quien a su vez actúa mediante apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES ARIAS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.661, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 26 de enero de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2021.

RADICADO: 2020-00384-00

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 115 folios, informando que la presente demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Floridablanca, 15 de febrero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, formulado por **YANIVIS MILETH CANTILLO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.956.831, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, identificada con el NIT 860.524.654-6, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2021.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 del C.G.P. prevé que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término”*; es decir, que cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público.

Así las cosas, y como quiera que el escrito de subsanación fue recibido en el buzón de correo institucional el día 03 de febrero de 2021 a las 04:42 p.m. (fl. 110) esta operadora judicial, al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, rechazará la demanda y dispondrá su archivo de manera definitiva.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del día 15 de febrero de 2021.

L.

RADICADO: 2020-00386-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.

Floridablanca, 15 de febrero de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por **ALVARO ANDRES CASTRO PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.620.526, en representación de su hijo **LIAM SAMUEL CASTRO GOMEZ**, en contra de **KATHERIN MICHELL GOMEZ JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.783.779, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

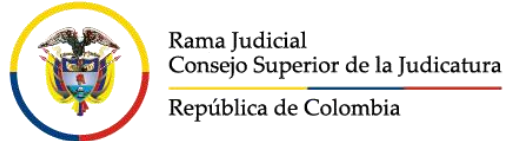


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la **DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA** iniciada por **ROSALBA PALACIOS PINTO DE CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.130.657, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra los herederos determinados del causante **MARIA GUILLERMINA PINTO de VILLAMIZAR** (q.e.p.d.), señores **ORFIDIA PALACIOS PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.130.043, **JAIME PALACIO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.841, **GUSTAVO PALACIO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.846.454, **ALIX PALACIO PINTO de HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.796.284 y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvese proveer.

Floridablanca, 15 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda al Despacho para disponer lo consecuente con el mandamiento de pago allí pedido, quien la presentara concurre a solicitar su retiro (fl. 20-21).

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de pago pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA**, formulada por **LIBIA PIEDAD HIGUERA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.705.978, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO ALIRIO MARTINEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.905.154 y **CARLOS IVAN MARTINEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.112, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 023 del día 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 15 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **RONALD DAVID BEJARANO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.747.572, en representación de su menor hija LUNA GABRIELA BEJARANO LEZAMA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LADY JOHANA LEZAMA MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.953, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.

Floridablanca, 15 de febrero de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA** elevada por **FINESA SA**, identificado con NIT 805.102.610-5, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FSP-194**, cuyo garante es **JOHAN SEBASTIAN DUARTE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.208, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 141 folios, informando que la parte accionada (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA) presentó oportunamente (15 de febrero de 2021) impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, Febrero 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	INES MATILDE SERRANO SERRANO C.C. No. 63.339.945.
ACCIONADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860002183-9
RADICADO:	682764003001-2021-00018-00.

Floridablanca, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2021, profirió fallo dentro de la acción de tutela impetrada por **INES MATILDE SERRANO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.945, quien actúa en nombre propio, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y que la misma fue impugnada oportunamente por la referida accionada, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ